

## **Ley de vagancia**

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, etc., etc.,

DECRETAN :

Art. 1. Vagos son los individuos que, reuniendo las condiciones indicadas en los artículos siguientes, han sido declarados tales por Juez competente.

Art. 2. Serán declarados vagos los que no posean bienes o rentas y siendo aptos para el trabajo, no ejercen habitualmente profesión, arte u oficio, ni tienen empleo, destino, industria, ocupación lícita o algún otro medio legítimo y conocido de subsistencia, con o sin domicilio fijo.

Art. 3. Serán declarados vagos y mal entretenidos los que, hallándose en el caso del artículo anterior, frecuenten las pulperías o casas de negocios, las casas o parajes donde se juegue con interés o sin él, y las casas de tolerancia produciendo escándalos y desórdenes.

Art. 4. En la vagancia será circunstancia agravante el ser aprehendido disfrazado o en traje que no le fuese habitual o estando pertrechado de instrumentos o armas que infundan sospechas.

Art. 5. La vagancia será circunstancia agravante en cualquier delito.

Art. 6. No se consideran vagos los agregados a los campos, chacras, quintas o establecimientos urbanos o rurales, a que se hace referencia en el artículo 669 del Código Rural.

Art. 7. El conocimiento de esas causas corresponde en la Capital al señor Juez Letrado Correccional (y mientras no lo haya a los Jueces Letrados del Crimen por turno), y en los Departamentos del interior, al Juez Letrado Departamental.

Art. 8. El procedimiento en el sumario y en el plenario de estas causas es el señalado en los artículos 58 y 78 del Código de Instrucción Criminal, teniendo presente las disposiciones del mismo Código sobre la calidad de los testigos hábiles, sobre las pruebas y sobre los recursos de apelación,

Art. 9. Si durante el juicio el encausado diere fianza arraigada, por la suma que apreciará el Juzgado, de ocuparse en arte u oficio o en algún trabajo lícito que le dé para atender a sus necesidades en lo sucesivo, cesará el procedimiento con la amonestación del Juez.

Art. 10. El ciudadano que esté comprendido en el artículo 2, será destinado por el Juez al servicio de las armas por el término de un año. El que se encuentre comprendido en el artículo 3, se destinará al mismo servicio por dos años; y por tres, al que se encuentre comprendido en el artículo 4, gozando todos del prest correspondiente.

Art. 11. El vago de nacionalidad oriental que fuese útil para el servicio de las armas, constando el hecho por reconocimiento médico, sufrirá la pena impuesta al extranjero.

Art. 12. Si el procesado fuese extranjero será condenado a prisión o destierro, pudiendo aquél elegir. Si prefiriese la prisión, los términos de su duración se computarán en las mismas condiciones prescriptas en el artículo 10, y tendrá la asignación diaria de los presidiarios. En la prisión, se le ocupará en trabajos de arte u oficio y gozará del producto de aquellos, debiendo descontarse el importe de sus alimentos y demás gastos que origine. Si eligiese el destierro, se impondrán dos años de éste por uno de prisión, y en esta proporción sucesiva, con arreglo también a lo dispuesto en el artículo 10.

Art. 13. Los vagos serán detenidos y sufrirán la pena de prisión en local separado de los criminales, en cuanto nuestras cárceles lo permitan.

Art. 14. Los menores de edad encausados por vagos o declarados tales por Juez competente, siendo reclamados por sus padres o tutores, se les entregarán por la vez primera. En caso de reincidencia, dichos menores se destinarán al Taller de Artes y Oficios.

Art. 15. Lo preceptuado en los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 cesará en sus efectos, tan luego como el Cuerpo Legislativo haya provisto lo conveniente para la fundación y organización de uno o varios establecimientos penitenciarios donde los vagos puedan ser dedicados a los trabajos de la agricultura y de la industria.

Art. 16. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo, a 30 de noviembre de 1881.

Fernando Torres, Presidente.

José Luis Missaglia, Secretario

Ministerio de Gobierno

Cúmplase, etc.

SANTOS

José L. Terra

### **Artículo 669 del código Rural (1875)**

La facultad de tener agregados con o sin familia, es inherente a los derechos de propiedad y domicilio; mas desde los seis meses de la publicación de este Código, todo ganadero, chacarero, quintero, dueño de industria, o establecimiento especial que los tenga, ya en su casa principal, ya en sus puestos, será subsidiariamente responsable con ellos de las faltas o delitos rurales que cometiesen, toda vez que teniendo conocimiento del hecho los tolerase o que este fuese cometido por agregados de conocidos y notorios malos antecedentes. La responsabilidad del ganadero, chacarero, etc., se considerará siempre ser meramente civil, salvo el caso de participación o complicidad en el delito.